

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 63 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta 30 de Junio del año actual el plazo concedido en el Real decreto de 13 de Julio del pasado y otros anteriores para la presentación al Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos. A la terminación de este plazo se hará constar por medio de diligencia especial en todos los Registros civiles y al pie de la última transcripción el número de las partidas presentadas y los tomos y folios en que se contienen.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Cambados, de cuarta clase, á D. Antonio Tovar y Mendez, que desempeña el de Redondela, y es el único Registrador que le ha solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1878.—Calderon y Collantes.

Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. Juan Surra y Rul.

Dado en El Pardo á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Por Reales decretos de 9, y 20 y 29 de Enero del corriente año, se han concedido honores de Jefe superior de Administracion á don Francisco Lamigueiro, Jefe de Administracion de segunda clase, cesante; y honores de Jefe de Administracion á don José María de Aguirre, Jefe de Negociado de segunda clase, cesante; á D. Federico Garcia Paton, Jefe de fabricacion de la Casa de Moneda de Madrid; á don Antonio Navarro y Rodrigo, Contador de la misma Casa, y á don Manuel Vazquez Mejia, Jefe económico de Alava.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de la instancia del Círculo de la Union mercantil de Madrid solicitando que se prorogue hasta el día 15 de Febrero próximo el plazo hábil para presentar á esa Direccion general datos y noticias referentes á las valoraciones del año 1877.

Y considerando que un retraso de 15 días en la reunion de los antecedentes para la fijacion de los valores oficiales no ofrece inconveniente grave, y en cambio tiene la ventaja de que un estudio tan importante como el de que se trata

podrá basarse en noticias más extensas,

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado:

1.º Acceder á lo solicitado por el Círculo de la Union mercantil;

Y 2.º Disponer que se publique esta resolucion en la «Gaceta de Madrid» para que puedan aprovecharse de la concesion que se otorga todos los Círculos, Sociedades é individuos á quienes pueda convenir la ampliacion del plazo indicado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1878.—Orovio.

Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de Marina.

Deseando solemnizar mi Régio enlace con actos de perdon; á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Concedo indulto de toda pena á los pescadores por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos de pesca.

Art. 2.º Las causas pendientes se sobreseerán desde luego por los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los Apostaderos, con devolucion de artes y embarcaciones á los presuntos reos,

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en relevar del cargo de Comandante de Marina y Capitan del puerto de Sevilla al Capitan de navio de primera clase D. Pedro Gonzalez y Valerio, y nombrar en su reemplazo al Jefe de igual clase D. José de Rada y Dumas.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Martinez, padre de José Martinez Gomez, quinto del último reemplazo por el cupo de Andújar, alzándose del fallo por el que la Comision provincial de Jaen declaró exento del servicio militar por dicho cupo y reemplazo á Fernando Moreno Caño, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen;

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido á nombre de José Martinez Gomez, adscrito al reemplazo del presente año por el cupo de Andújar, alzándose contra el acuerdo en que la Comision provincial de Jaen declaró exento por dichos cupo y reemplazo á Fernando Moreno Caño, estimando la excepcion que presentó en tiempo de ser nieto único en sentido legal de abuelo pobre y sexagenario.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta:

Vistos el caso 3.º del art. 76 y las reglas del 77 de la ley de Reemplazos:

Vistos el art. 22 de la ley de 10 de Enero del presente año, y el 46 de la Real orden circular de 13 de Agosto de 1875:

Considerando que no procede la excepcion que se trata de utilizar, porque al mozo en cuestion le falta la circunstancia indispensable de ser huérfano, puesto que tiene padre;

La Seccion es de dictamen que debe revocarse el fallo apelado, declarar soldado al mozo Fernando Moreno Caño, y dar de baja en el Ejército al que por número le corresponde.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1877.—Francisco Romero y Robledo.

Sr. Ministro de la Guerra.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 28 de Enero último el distrito de Montilla, provincia de Córdoba; visto el artículo 131 de la ley electoral vigente, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Montilla, provincia de Córdoba.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1878.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Elecciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto que antecede, los Sres. Alcaldes de los pueblos de Montilla, Aguilar, Montemayor, Castro del Rio y Espejo, que componen el distrito electoral de Montilla para Diputados á Cortes, procederán á practicar las operaciones consiguientes á la eleccion, teniendo en cuenta las prevenciones siguientes:

1.º La Eleccion tendrá lugar en los dias 27 y 28 de este mes y 1 y 2 de Marzo próximo con arreglo á lo que se previene en la ley electoral.

2.º El dia 27 se votaran las mesas definitivas conforme á los artículos 52 al 71 de la ley, continuando

en los dias siguientes la eleccion en la forma preceptuada en el 77 al 80 de la misma.

3.º Tendrán derecho electoral los que lo tubieran en las últimas elecciones de Diputados á Cortes, y esta se verificará en los mismos Colegios y Secciones en que tuvieron lugar las Municipales y Provinciales, conforme lo previene el artículo 113 de la ley, cumpliendo además los Sres. Alcaldes con la mayor exactitud cuanto se ordena en el 114 y siguientes.

4.º Con la debida anticipacion serán entregadas á los electores las cédulas talonarias de que trata el artículo 31, á fin de que todos puedan ejercitar el derecho que la ley les concede.

5.º Los Sres. Alcaldes tendrán muy presente para su cumplimiento, cuanto sobre remision de actas parciales de la eleccion previene el artículo 116, como tambien lo expresado en el párrafo 1.º del mismo respecto al parte diario que del resultado del escrutinio deben remitir por el medio mas rapido.

6.º A los tres dias de concluida la eleccion se instalará en la cabeza del distrito la Junta de que trata el artículo 118, á los efectos que se preceptúan en los siguientes hasta el 148 inclusive.

Del celo de los Sres. Alcaldes y demás funcionarios que intervengan en las operaciones de esta eleccion es de esperar la mayor imparcialidad y rectitud en el ejercicio de los cargos que le correspondan desempeñar. Este Gobierno confia en ello, y en su consecuencia le será grato no tener que exigir responsabilidad alguna por infraccion de lo mandado, como en caso contrario lo hará sin contemplacion de ningun género por penoso que le sea el cumplimiento de este deber.

Córdoba 11 de Febrero de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Tribunal de Cuentas del Reino. SALA PRIMERA.

En el expediente de la última cuenta de Caja de la su primida Fábrica de Sal de Remolinos, provincia de Zaragoza, respectiva al mes de Setiembre de 1871, rendida por D. Francisco Pay, Administrador Jefe de la misma; siendo Ministro Ponente D. Juan Pedro Martínez:

Visto el reparo que ofreció su examen, por el cual se exigió al Jefe económico de la expresada provincia de Zaragoza una certificacion que justificara si á la extincion de dicha Fábrica habia tenido lugar el ingreso en la Caja de aquella Administracion de las 22.883 pesetas 59 céntimos que resultan de existencias en la misma:

Vista su contestacion, acompañada de una certificacion de refe-

rencia á los libros de la Intervencion, por la cual se demuestra que no tuvo efecto tal ingreso:

Visto que antes de proceder á la calificacion del reparo, presentó exposicion el cuentadante D. Francisco Puy, en la que, despues de enumerar las causas que habian dado lugar á la distraccion de dicha suma y confesarse deudor de la misma al Tesoro, pedía se le concediese un plazo de tres años para verificar su reintegro:

Visto el dictamen del Ministerio fiscal:

Visto que en providencia de 27 de Setiembre último se denegó al D. Francisco Puy la prórroga solicitada, y se mandó que en el término de un mes verificara el ingreso en Caja de la suma distraida, lo que no ha cumplido á pesar de haber trascurrido con exceso aquel plazo:

Considerando que el D. Francisco Puy al recibir la última cuenta debió ingresar en las arcas del Tesoro las existencias en metálico que obraban en la de las Salinas, y no habiéndolo verificado hasta el dia es el único que se halla en la indeclinable obligacion de reintegrarla, mediante á que en aquella época no habia Interventor en dicha Fábrica;

Y considerando, por último, que no se han acreditado por el cuentadante los motivos que supone le impulsaron á disponer de los fondos que se hallaban á su cargo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de a/cance la de 22.883 pesetas 59 céntimos que resultaron de existencia en dicha cuenta y no fueron ingresadas por el D. Francisco Puy, cual procedia, en la Caja de la Administracion económica de Zaragoza, condenándole al reintegro de la expresada suma y al 6 por 100 de intereses, segun determina el artículo 17 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, desde el dia en que debió tener lugar dicho ingreso en las arcas del Tesoro; quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta.

Exíjase la correspondiente certificacion, de conformidad con lo dispuesto en el art. 72 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871; y párese al Ministro Letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el art. 92 del mismo.

Publíquese en la «Gaceta de Madrid», y vuelva este expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 31 de Diciembre de 1877.—Juan Pedro Martínez.—Ricardo Chacon.—Ignacio Suarez Inclan.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilus-

trísimo. Sr. D. Juan Pedro Martínez, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este dia, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 3 de Enero de 1878.—Juan de Ayala.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Siendo varios los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á pesar de lo ordenado en la circular núm. 1496 correspondiente al dia 14 de Noviembre último, no se han provisto de los libros talonarios que determina el Reglamento de 20 de Mayo de 1873 para poder realizar la cobranza de las cuotas correspondientes á los industriales comprendidos en la Tarifa de patentes; les encargo que lo verifiquen dentro del preciso término de cuatro dias por convenir así al mejor servicio; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo fijado, apelaré á las medidas correctivas para que estoy autorizado y que esta Administracion desea evitar.

Córdoba 8 de Febrero de 1878.—El Jefe Económico, Carlos Lopez de Longoria.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 215.

Alcaldia constitucional de Fuente Palmera.

D. José Hens Ostos, Alcalde constitucional y presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose presentado en tiempo hábil solicitantes á la plaza vacante de médico titular que existe en esta villa, dotada con 750 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por trimestres vecindos, con la obligacion de asistir á 75 familias pobres, el Ayuntamiento de mi presidencia y asamblea de asociados en Junta municipal, ha acordado se publique nuevamente aquella por término de 30 dias á contar desde esta fecha, para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría municipal, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones á que han de sujetarse aquellas.

Y para la general inteligencia se hace público por medio del presente en Fuente Palmera á 2 de Febrero de 1878.—José Hens Ostos.

Núm. 216.

Alcaldía constitucional de Montalvan.

D. Francisco Lopez Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para proceder la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, base del repartimiento del año próximo económico de 1878 á 1879, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus bienes, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relación expresiva de dicha alteración, para lo cual se concede el plazo de veinte días contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia; en la inteligencia que pasado referido plazo no será oída reclamación alguna.

Montalvan 8 de Febrero de 1878.—Francisco Lopez.

Núm. 217.

Alcaldía constitucional de Almedinilla.

D. Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa de Almedinilla.

Hago saber: que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 3 del actual las cuentas municipales de esta villa rendidas por el Depositario, correspondientes al año económico de 1876 á 77 y su periodo de ampliación, y la de ordenación de esta Alcaldía, se hallan expuestas al público en cumplimiento al párrafo 3.º del artículo 159 de la ley municipal vigente, por el término de quince días contados desde la inserción del presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales pueden ser examinadas por estos vecinos y formular por escrito las observaciones que crean oportunas.

Almedinilla ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Antonio Vega.—P. A. D. A. C., Vicente Rodriguez, Secretario.

Núm. 218.

Alcaldía constitucional de Fuente Tojar.

D. Antonio Mata y Briones, Alcalde constitucional de esta población de Fuente Tojar.

Hago saber: que por el presente edicto se llaman á los herederos ó acreedores de Cristóbal de Alba difunto por el término de un mes para que comparezcan en esta Al-

caldía y respondan á la denuncia interpuesta por Rafael Calvo y Cabello de estos vecinos sobre el solar que covija la vodega del referido Calvo en la calle de la Cruz de esta población número 16; apercibidos que de no presentarse en dicho término seguirá el expediente que se instruye al efecto su tramitación.

Y para que llegue á noticia de todos y no se alegue de ignorancia se publica el presente en Fuente Tojar á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, de que yo el Secretario, certifico.—El Alcalde constitucional, Antonio Mata.—D. S. O., Rafael Ontiveros, Secretario.

Núm. 219.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Duque.

D. Juan Cercano Gallardo, Alcalde constitucional de Villanueva del Duque.

Hago saber: que con objeto de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1878 á 79, se hace indispensable que todos los vecinos y hacendados forasteros presenten sus relaciones justificadas de altas ó bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 días, y pasado dicho término no se oirán sus reclamaciones.

Villanueva del Duque 6 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Juan Cercano.—El Secretario, Valeriano Castro.

JUZGADOS.

Núm. 221.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

El infrascrito Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico y doy fé: que en el incidente seguido en este Juzgado á instancia de Pedro Dandine, solicitando se le declare pobre para litigar con D. Hipólito Terrailon, se ha dictado la sentencia, que copiada con su publicación, dicen así:

Sentencia. En la villa de Fuente Obejuna, á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. D. José Valdelomar, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este incidente.

1.º Resultando: que D. Pedro

Dandine y Barba ha solicitado el beneficio de pobreza para litigar con D. Hipólito Terrailon.

2.º Resultando: que conferido traslado por seis días al D. Hipólito Terrailon de la pretensión de pobreza, y citado en debida forma fué declarado en rebeldía por su falta de comparecencia.

3.º Resultando de las pruebas practicadas que D. Pedro Dandine y Barba no posee bienes de ninguna clase.

4.º Resultando: que el Ministerio fiscal es de dictamen que proceda á la declaración de pobreza.

1.º Considerando: que por lo expuesto D. Pedro Dandine y Barba está comprendido en las disposiciones del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Considerando lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley citada;

Fallo: que debo declarar y declarar pobre para litigar á D. Pedro Dandine y Barba, á quien se defiende y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de repetida Ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma; remitiéndose testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el «Boletín oficial» de la misma.

Pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Valdelomar

Publicación. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, que en ella firma, publicándola en la audiencia de este día ante mí, de que doy fé.

Fuente Obejuna fecha ut supra.—Tomás Rivera Infante.

La sentencia y publicación insertos está conforme con sus originales á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Fuente Obejuna á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Tomás Rivera Infante.

Núm. 222.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Don José Valdelomar y Mezuelo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requiritoria se encarga á las autoridades civiles y militares que procedan á la busca

de tres sujetos cuyos nombres y señas á continuación se expresan, contra quienes se sigue causa criminal en este Juzgado por hurto de caballerías y caso de ser habidos los remitan con las seguridades convenientes poniéndolos en la cárcel de esta villa.

Dado en Fuente Obejuna á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—José Valdelomar.—Rogelio Zamorano y Romero.

Señas.

José Martínez Santos, natural de Constantina, vecino de la misma de oficio cedacero, de treinta y cuatro años de edad de estado casado sin que esté reunido con su mujer la cual se encuentra en Belmez el cual es cojo de un pié, estatura pequeña ó sea bajo

Félix Alvarez Martinez, natural de Torralba de diez y siete años de edad, soltero, quincallero no tiene padre y si madre la cual reside en Sevilla llamada Inés Martinez Fernandez, este sin residencia fija, le acompaña su cuñado Francisco Nieto y Montero.

Francisco Nieto y Montero, natural de Fuente Santa, provincia de Alacete, ambulante ó quincallero de veinte y ocho años de edad, le acompaña una mujer que dice ser su esposa.

Dos ó tres cápsulas de Alquitran de Guyot tomadas en el momento de las comidas, producen un alivio rápido y bastan con frecuencia para curar en poco tiempo los resfriados y las bronquitis más tenaces. De este modo se consigue también detener y aun curar la tisis ya declarada: en este caso, el Alquitran impide la descomposición de los tubérculos y, con la ayuda de la naturaleza, la cura es más rápida de lo que hubiera podido esperarse.

Sería poco todo cuanto dijéramos para recomendar este remedio, que ha llegado á ser popular en otros países, no solo por su reconocida eficacia, sino también por su baratura, porque conteniendo el frasco de Alquitran de Guyot 60 cápsulas, el tratamiento no cuesta sino un real diario, próximamente, y con él se evita el uso de las tisanas, pastillas y jarabes.

Para estar bien seguros de obtener las verdaderas cápsulas de Alquitran de Guyot, exíjase sobre la etiqueta del frasco la firma Guyot impresa en tres colores. Por lo demás, estas cápsulas se encuentran en casi todas las farmacias.

ANUNCIOS.

MANUAL

del secretario de Ayuntamiento ó tratado teórico-práctico de administración municipal, en el que se explican ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos, y muy especialmente todo lo relativo á obras, presupuestos, arbitrios y contabilidad, que es la base de la administración local: corregido ampliado y puesto en armonía con la Ley Municipal reformada de 2 de Octubre de 1877, y con las demás Leyes, disposiciones y jurisprudencia dictadas sobre todos los ramos hasta el día por D. Fermin Abella, Abogado y Director del periódico El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Un volumen en 4.º mayor con cerca de 800 páginas de lectura letra con pinta y excelente papel glaseado.

Se acaba de publicar la tercera edición de este importante libro, cuya mejor recomendación está en haberse agotado en poco tiempo dos numerosas ediciones.

La presente es mucho más completa todavía que las anteriores, y está puesta en armonía con la novísima Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

En esta obra se explican ampliamente todas las atribuciones, deberes y obligaciones que tienen los Secretarios de Ayuntamiento, para los que constituye un guía inseparable en el que con poca trabajo y con solo hojear algunas páginas encontrarán resuelta sencilla y brevemente las dudas que pudieran presentárseles en las variadas cuestiones en que tienen que intervenir diariamente en el cumplimiento de los servicios municipales que están á su cargo, y en la tramitación y resolución de los expedientes, que por razón de su destino se ven obligados á instruir en muchos incidentes y casos.

Toda la doctrina se expone con arreglo á la legislación vigente; y para facilitarles más el buen desempeño de sus obligaciones se insertan en este libro cerca de 200 formularios para estados de servicios periódicos, actas, diligencias, providencias, expedientes completos, etc., especialmente sobre obras municipales, presupuestos, cuentas y todo lo que se relaciona con la contabilidad y la hacienda municipal, ramo en que necesitan poner un exquisito cuidado, ya para evitarse responsabilidades ulteriores, ya porque una contabilidad sencilla y bien montada es la base de toda la administración local y no deja lugar á cuestiones, reclamaciones ó dudas.

Bajo ese punto de vista, esta obra es también de gran utilidad para las Comisiones de presupuestos y para los Contadores de fondos municipales, que encontrarán en ella un excelente auxiliar para el mejor cumplimiento de sus deberes.

Se halla dividido este libro en 16 títulos con 56 capítulos al todo, en los cuales se trata con la extensión conveniente, de las siguientes materias en todos sus detalles: Se-

cretarios de Ayuntamientos: elecciones: términos municipales, derechos y deberes de sus habitantes: gobierno y organización de los Municipios: administración local: bienes comunes y propios de los pueblos: roturaciones: desamortización: pósitos: aguas: montes: contratos, deudas y litigios de los Ayuntamientos: policía urbana y rural: obras públicas: instrucción primaria: beneficencia: sanidad: partidos médicos: cementerios: contribuciones generales directas é indirectas y demás impuestos del Tesoro: procedimiento administrativo: alojamientos, bagajes y suministros: quintas: ferro-carriles, tranvías, carreteras, caminos y correos: empleados municipales: hacienda municipal: contabilidad, presupuestos, etc. recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos: gobierno político de los distritos municipales: seguridad personal: cárceles, etc., etc.

Para su más fácil consulta lleva dos extensos índices, uno por orden de capítulos y otro de todas las materias y puntos de que se tratan, por orden alfabético.

Precio de la obra: en Madrid, 30 rs.: en provincias, 32: en holandesa, 6 rs. más.

Los pedidos á la Administración de El Consultor de los Ayuntamientos, Torres, 13, Madrid.

El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.—Periódico de administración y de justicia municipal.—Año 26 de su publicación.—Se publica cada seis días en 8 páginas folio prolongado con cubierta de color, formando al fin del año un magnífico tomo de más de 500 páginas. Cuando la urgencia de las disposiciones oficiales lo exige, se dan además números extraordinarios, aunque siguiendo la paginación correlativa de los demás del anuario. Las consultas de administración ó relacionadas con los Juzgados municipales se contestan gratis á los suscritores.

Precio de la suscripción:—12 pesetas al año, pagando anticipadamente bien toda la anualidad ó un semestre, remitiendo el importe en libranza del Giro mútuo, letras de fácil cobro ó sellos de correos, con carta certificada en este caso, á la Administración, «Calle de las Torres, 13, Madrid.

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y

obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración de Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en su Sección de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tome.

DERECHO ADMINISTRATIVO Provincial y Municipal ó tratado general Teórico-Práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados después de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876, por D. Fermin Abella, Abogado y Director del periódico el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

Cinco tomos en 4.º mayor con 4000 páginas de lectura, letra compacta y esmerada impresión.

Esta importantísima obra, que se acaba de publicar, trata extensamente de todos los ramos de la Administración provincial y contiene la jurisprudencia dictada sobre cada materia, la legislación vigente, modelos para bandos y reglamentos de todas clases, y un extenso «Proyecto de Ordenanzas municipales» que puede servir de guía, para formar los de las poblaciones que nos las tengan, ó para reformar las antiguas con arreglo á los usos, necesidades y adelantos del día.

El tomo 1.º contiene una Reseña histórica del desenvolvimiento del Derecho y régimen municipal, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, y del particular de España, con un examen comparativo de las diversas Leyes Municipales españolas, desde 1823 hasta 1877, y además todo lo relativo á la división territorial; derechos y obligaciones de los ciudadanos dentro del Municipio y de la provincia; elecciones; Administración civil de las provincias; organización y atribuciones de las Diputaciones; gobierno y organización de los Municipios; Administración local y publicación de las leyes.

En el tomo 2.º se trata del gobierno político de los distritos municipales y atribuciones de los Alcaldes; protección y seguridad personal; orden público; espectáculos y diversiones; moral y costumbres públicas; cárceles; policía municipal, de abastos, urbana y de construcciones ó sea Obras públicas, y termina con un Proyecto de Ordenanzas municipales.

Comprende el tomo 3.º todo lo referente á los bienes de Propios y comunes de los pueblos; retnraciones y aprovechamientos; montes; Pósitos; créditos y litigios de los Ayuntamientos; desamortización; propiedad agrícola; colonias y Bancos agrícolas; ganadería; policía rural, aguas, canales y riegos; minas; ferro-carriles, carreteras y caminos; correos y telégrafos, etc.

El tomo 4.º abraza lo relativo á las quintas y reemplazos; alojamientos, bagajes y suministros; contribuciones directas; subsidio; consumos; derechos reales y transmisiones de dominio; recaudación y procedimiento administrativo.

Por último, en el tomo 5.º se halla todo lo concerniente á impuestos extraordinarios y de guerra; papel sellado y efectos timbrados; contabilidad municipal en todos sus ramos; presupuestos locales; contabilidad provincial y presupuestos de las Diputaciones; instrucción pública; sanidad terrestre y marítima; aguas minerales; cementerios y enterramientos; beneficencia en todos sus detalles; empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos; relaciones entre la Iglesia y el Estado é incidencias de la cuestiones religiosas; responsabilidad de Ayuntamientos, Diputaciones y Comisiones provinciales; recursos de alzada; jurisdicción y Tribunales contenciosos; competencias; vias gubernativa y contencioso-administrativa y procedimiento contencioso; y concluye con un extenso índice alfabético de todo lo que contienen los cinco tomos, para facilitar mas la consulta de todas las materias.

Esta obra es de gran utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, Diputaciones, empleados de la Administración provincial, contribuyentes, y en general para toda clase de personas, cuyos intereses tengan relación con los Municipios, con las Diputaciones ó con la Administración general del Estado.

Se remite la obra á cualquier punto, franco el correo y certificada por 32 pesetas.

Se vende en las principales librerías y en la Administración de «El Consultor de los Ayuntamientos», Torres, 13, Madrid. 15—12

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

Imp. del «Diario de Córdoba.»